Mérida, Yucatán, a veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. - - - - -

VISTOS: Téngase por presentado al Sujeto Obligado con los correos electrónicos de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo del recurso de revisión al rubro citado, las cuales serán valoradas en la presente determinación; por lo tanto, agréguense a los autos del presente expediente las constancias de referencia.

Establecido lo anterior, se resolverá en la presente el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00249819.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, marcada con el folio 00249819, en la cual requirió lo siguiente:

"A SU SUJETO OBLIGADO, LE SOLICITO LO SIGUIENTE:

- 1).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN INGRESADO A LABORAR EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, NOMBRE COMPLETO, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO.
- 2).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO BAJA LABORAL EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO (SIC) SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO Y DOCUMENTO DONDE SE DESGLOSE EL CÁLCULO DEL FINIQUITO.
- 3).- DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, SOLICITO CONOCER EL PAGO AL EX TRABAJADOR DE SU ENTIDAD PÚBLICA DEBIDO A QUE GANÓ UNA DEMANDA LABORAL VIA (SIC) TRIBUNALES, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO (SIC) SUELDO MENSUAL NETO Y BRUTO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO, DOCUMENTO DEL CÁLCULO DEL FINIQUITO QUE SE LE OTORGÓ INICIALMENTE

...,

Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ, YUCATÁN EXPEDIENTE: 441/2019.

ANTES QUE EL TRABAJADOR DEMANDARA, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL SE LE PAGÓ AL TRABAJADOR, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL HASTA LA FECHA SIGUE SIN SER PAGADO AL TRABAJADOR.

4).- RELACIÓN ANUAL DE LAS OBRAS PUBLICAS (SIC) EFECTUADAS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: NUMERO (SIC) DE LA OBRA, NOMBRE Y/O DESCRIPCIÓN DE LA OBRA, MONTO TOTAL DE LA OBRA, FECHA DE TÉRMINO DE LA OBRA Y FECHA DEL ACTA DEL FINIQUITO DE LA OBRA, LA RAZÓN SOCIAL DE LA CONSTRUCTORA, EL REPRESENTANTE LEGAL, EL DOMICILIO, EL TELÉFONO (LOCAL Y CELULAR) Y CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DEL CONTRATISTA.

5)RELACIÓN DE GASTOS GENERADOS POR SU SUJETO OBLIGADO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, EN DICHA RELACIÓN REQUIERO: NOMBRE DEL BANCO Y SU NÚMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO (SIC) DE POLIZA (SIC) DE CHEQUE, FECHA DE LA POLIZA (SIC) DE CHEQUE, DESCRIPCION (SIC) Y MONTO TOTAL DEL BIEN O SERVICIO, HACIA QUE (SIC) ÁREA SE DESTINO (SIC) DICHA EROGACION (SIC) Y CUAL (SIC) ES SU JUSTIFICACION (SIC) O PARA QUE SE UTILIZÓ.

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

"NO ENTREGO (SIC) RESPUESTA."

TERCERO.- Por auto emitido el día veintiséis de marzo del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintiocho de marzo del año que acontece, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00249819, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Tranparéncia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al

diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

QUINTO.- En fechas veinticinco y veintinueve de abril del año que transcurre, se notificó por correo electrónico al particular y personalmente a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, en virtud que el término de siete días hábiles que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información realizada ante la Unidad de Transparencia que nos ocupa, feneció sin que hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior; por lo tanto, se declaró precluido el derecho del recurrente y de la autoridad recurrida; consecuentemente, toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

SÉPTIMO.- En fechas diecisiete y veintitrés de mayo del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado y por correo electrónico al recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ, YUCATÁN **EXPEDIENTE:** 441/2019.

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, registrada con el número de folio 00249819, en la cual su interés radica en obtener: "1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo

mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, techa y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagade al trabajador; 4).- Relación anual de las obras públicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: número de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista, y 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para qué se utilizó.".

Al respecto, el recurrente el día veinticinco de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación a la solicitud de acceso marcada con el folio 00249819; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY; ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de cuyo análisis se desprende la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00249819, toda vez que, en una fecha

posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, estipula:

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS MANDATARIOS, CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

..."

"

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ, YUCATÁN EXPEDIENTE: 441/2019.

RECURSO DE REVISIÓN.

BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL AYUNTAMIENTO, LAS AL CONFIEREN ESTADO, ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 54.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL SÍNDICO, EL SECRETARIO Y LOS REGIDORES DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DISPUESTAS EN ESTA LEY; SU CONTRAVENCIÓN SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL, EN SU CASO, POR LO QUE SERÁN SANCIONADOS DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ESTA LEY Y LA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN. EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:

II.- PROPONER AL PRESIDENTE MUNICIPAL EL NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA TESORERÍA;

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ, YUCATÁN EXPEDIENTE: 441/2019.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

CONTABILIDAD ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS DEMAS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

CAPÍTULO IV DE LA CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS SECCIÓN PRIMERA

DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 158.- EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO QUE PARA EL EFECTO EXPIDA EL CABILDO, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LOS REQUISITOS, MONTOS Y CONDICIONES DE CONTRATACIÓN. A FALTA DE REGLAMENTACIÓN EXPRESA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LAS LEYES DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 159.- SE ENTIENDE COMO SERVICIOS CONEXOS LOS CONTRATADOS POR EL AYUNTAMIENTO, PARA LA REALIZACIÓN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS, ESPECIALIZADAS Y CALIFICADAS, QUE SE REQUIERAN PROGRAMACIÓN Y REALIZACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE CONTRATOS QUE EN SU CONJUNTO EXCEDAN EN UN EJERCICIO ANUAL DE CUATRO MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZAÇÃON, SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL CABILDO.

SECCIÓN TERCERA

DE LA OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

..."

"...

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

II.- LA QUE SE REQUIERA PARA LA CORRECTA PRESTACIÓN Y ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y FUNCIONES MUNICIPALES, Y

III.-LAS DEMÁS QUE EL CABILDO ACUERDE QUE POR SU NATURALEZA O DESTINO, REVISTAN VALOR ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO O ARTÍSTICO, Y SEAN DE INTERÉS PÚBLICO PARA SUS LOCALIDADES.

ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN

EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están obligados a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben poseerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el Cabildo.
- Que el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, designará al Secretario Municipal, que entre sus principales atribuciones, se encuentra el tener a su cargo el cuidado del <u>archivo municipal</u>.
- Que el Tesorero Municipal tiene entre sus facultades y obligaciones, el proponer al Presidente Municipal el nombramiento o remoción de los demás funcionarios y empleados de la Tesorería, de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Que los contratos de obra pública que se realicen, se llevarán a cabo mediante licitación pública, en la que se reciban en sobre cerrado las respectivas proposiciones.
- Se considerará obra pública: I.- Los trabajos de construcción, remodelación,

preservación, modernización, mantenimiento y demolición de inmuebles propiedad pública; II.- La que se requiera para la correcta prestación y atención de los servicios públicos y funciones municipales, y III.- Las demás que el Cabildo acuerde que, por su naturaleza o destino, revistan valor arqueológico, histórico o artístico, y sean de interés público para sus localidades.

En mérito de lo anterior, el área que resulta competente para poseer la información solicitada en los contenidos 1, 2, 3, 4 y 5, en sus archivos son: el Tesorero Municipal, ya que, entre sus facultades y obligaciones, se encuentra el proponer al Presidente Municipal el nombramiento o remoción de los demás funcionarios y empleados de la Tesorería, de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; y el Secretario Municipal, por tener entre sus facultades el cuidado del archivo municipal; por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que esta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00249819.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: el Tesorero y el Secretario

Municipal.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 00249819, toda vez que el particular en su escrito de inconformidad de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, argumentó que la autoridad no entregó la respuesta.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo que el plazo transcurrió sin que la autoridad se manifestara al respecto, empero del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00249819, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado; tan es así, que intentó subsanar su proceder, ya que mediante los archivos adjuntos a los correos electrónicos de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, remitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00249819.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta que hiciera del conocimiento del particular el día quince de mayo de dos mil diecinueve, satisfacer su interés y, por ende, dejar si efectos el acto que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación, esto es, la falta de respuesta.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, y de la consulta que se efectuare al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, con motivo del recurso de revisión y a fin de modificar el acto que se reclama, en fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00249819, a través del correo electrónico que proporcionare en el presente medio de impugnación, advirtiéndose que

requirió a la Tesorería y a la Secretaría Municipal, que resultaron las áreas competentes para conocer de la información peticionada en los contenidos 1, 2, 3, 4 y 5, quienes en lo que corresponde al periodo de información del primero de septiembre de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil diecinueve, entregó en respuesta al contenido 1, un archivo Excel denominado: "Formato-8-LGT_Art_70_Fr_VIII 2019-2021.xlsx", con los rubros: "Ejercicio", "Fecha de inicio del periodo que se informa", "Fecha de término del periodo que se informa", "Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)", "Clave o nivel del puesto", "Denominación o descripción del puesto", "Denominación del cargo", "Área de adscripción", "Nombre (s)", "Primer apellido", "Segundo apellido", "Monto de la remuneración bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda", "Tipo de moneda de la remuneración bruta", "Monto de la remuneración neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda", "Tipo de moneda de la remuneración neta", y "Percepciones adicionales en dinero, Monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_325313", entre otros; y en lo que respecta al contenido 4, formato Excel denominados: "Formato-28aarchivos en proporcionó dos LGT_Art_70_Fr_XXV.xlsx" y "Formato-28b-LGT_Art_70_Fr_XXV.xlsx", con un listado titulado: "Resultados adjudicaciones, invitaciones y licitaciones_Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas"; información que sí corresponde a la peticionada, pues a través del primer archivo, se puede obtener la información inherente al nombre completo, fecha de ingreso, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo y nombre del puesto de las personas que ingresaron en el Ayuntamiento en cita, y en los dos últimos, la información que atañe al número de obra, nombre o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término y finiquito de la obra, la razón social de la constructora y su domicilio, el representante legal, y el nombre del contratista o proveedor, de las obras del ejercicio del año dos mil dieciocho.

Ahora, en lo que atañe a los **contenidos 3 y 5**, si bien, proporcionó un acta del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, en el cual consta el finiquito de una trabajadora con motivo del expediente 346/2015, por una demanda laboral interpuesta contra el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, del cual se advierte el nombre de la trabajadora y la cantidad del finiquito, y dos archivos Excel titulados: "MAYOR enero-febrero 2019.xls" y "MAYOR septiembre-diciembre 2018.xls", consistentes en la relación de gastos del Municipio de Maxcanú, Yucatán, con los datos inherentes al número de cuenta, número de póliza, fecha de póliza, descripción y monto total del bien o servicio,

<u>área a que se destinó tal erogación</u> y <u>la justificación para que se utilizó</u>, respectivamente, **que sí corresponde a parte de la información peticionada**, lo cierto es, que fue <u>omiso</u> en proporcionar en el primero de los contenidos, la <u>fecha de ingreso</u>, la <u>fecha de baja</u>, <u>motivo de la baja</u>, <u>último sueldo bruto y neto</u>, <u>área de trabajo</u> y <u>nombre de puesto</u>, y en el último, el <u>nombre del banco</u>.

Finalmente, en lo que respecta al contenido 2, del <u>primero de septiembre de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil diecinueve</u>, y los diversos 1, 2, 3, 4 y 5, del <u>primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho</u>, la autoridad procedió a declarar su inexistencia, manifestando en cuanto al primero, que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva <u>a ninguna persona que labora en la administración actual se ha dado de baja</u>, y en los restantes, <u>la administración saliente no realizó el acta de entrega-recepción de la administración 2015-2018</u>.

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 129 de la Ley General de la Materia, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

Al respecto, en cuanto a la entrega-recepción, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de julio de dos mil doce, el cual tiene como finalidad que la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en

proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios.

En esa dirección, en los casos que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que <u>no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción</u>, o que aun cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta <u>no existe en los archivos del Sujeto Obligado</u>, la Unidad de Acceso deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento:

- a) Deberá <u>requerir</u> a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente**, **Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.
- recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida.
- c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega- Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ, YUCATÁN

RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: 441/2019.

con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, el Criterio marcado con el número 06/2012, emitido por el INAIP, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dos de abril de dos mil doce, que a la letra dice:

"CRITERIO 06/2012.

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE. DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA TANTO A LO PREVISTO EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN COMO A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE CONCLUYE QUE A FIN DE GARANTIZAR AL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE ÉSTA NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO Y DECLARAR FORMALMENTE SU INEXISTENCIA, LA UNIDAD DE ACCESO COMPELIDA DEBERÁ REQUERIR A LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS EN DICHÓ PROCEDIMIENTO, ES DECIR, AL PRESIDENTE, SECRETARIO Y SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO, PARA EFECTOS QUE INFORMEN: A) SI SE LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO ALUDIDO, O B) NO SE REALIZÓ; SIENDO QUE DE ACTUALIZARSE EL SUPUESTO INDICADO EN EL INCISO A) Y QUE ÉSTAS MANIFIESTEN NO HABER RECIBIDO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ACREDITANDO SU DICHO CON LAS DOCUMENTALES CORRESPONDIENTES, NO SERÁ IMPERATIVO QUE LA RECURRIDA SE DIRIJA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE QUE MATERIALMENTE PUDIERA TENER LA INFORMACIÓN, PUES SERÍA EVIDENTE QUE NO FUE RECIBIDA, O BIEN, CUANDO ÉSTAS NO REMITAN LAS CONSTANCIAS REFERIDAS, LA COMPELIDA DEBERÁ REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE EN LA ESPECIE, PARA EFECTOS QUE REALICE UNA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA ENTREGUE O, EN EL CASO DE INEXISTENCIA, LA DECLARE MOTIVANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES NO OBRA EN SUS ARCHIVOS; AHORA, EN CASO QUE LAS IMPLICADAS PRECISEN QUE NO FUE CELEBRADO EL ACTO FORMAL QUE ACREDITAR QUE TENDRÁN ENTREGA-RECEPCIÓN, DE CUENTAN **TAMPOCO FORMAL** ACTO INDEPENDIENTEMENTE DEL

MATERIALMENTE CON LA INFORMACIÓN EN SUS ARCHIVOS, SOLVENTANDO SU DICHO TAL Y COMO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 29 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN; O EN EL SUPUESTO QUE NO CUENTEN CON DOCUMENTO ALGUNO QUE LO ACREDITE, LA OBLIGADA DEBERÁ REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE CON LA FINALIDAD QUE ÉSTA REALICE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN Y LA ENTREGUE O EN SU CASO DECLARE MOTIVADAMENTE LA INEXISTENCIA, CON EL OBJETO DE DAR CERTEZA AL PARTICULAR DE QUE LA INFORMACIÓN NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 159/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 161/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 179/2010, SUJETO OBLIGADO: OPICHÉN, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 224/2011, SUJETO OBLIGADO: TICUL, YUCATÁN.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Criterio 02/2018, que establece el "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas

necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues si bien, en lo que respecta a la declaración de inexistencia del contenido 2, del primero de septiembre de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil diecinueve, manifestó que a ninguna persona que labora en la administración actual se ha dado de baja, fundando y motivando su dicho, lo cierto es, que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la misma, para efectos que procediere a emitir determinación mediante la cual confirmare la misma, o bien, proceda a revocarla o modificarla, en términos de lo previsto en los ordinales 138 y/139 de la Ley General de la Materia; ahora bien, en lo que toca a los contenidos 1, 2, 3, 4 y 5, del primero de enero del año dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, únicamente se limitó a manifestar que no cuenta con la información del periodo en cuestión, en razón que no se realizó la entrega recepción de la administración 2015-2018, omitiendo requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos de que precisen que el procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, acreditando con independientemente del acto formal, que no cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho con la documental idónea, esto es, con el acta que se levantó o presentó ante las autoridades ministeriales competentes en el ámbito federal o estatal, del Síndico, la Contraloría Interna Municipal o su equivalente, para que se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás disposiciones en la materia.

Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00249819 y, por ende, sigue causando agravio al particular, coartando

su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00249819, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) Requiera a la Tesorería Municipal, a fin que: a) Realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, contenido: 5, inherente al nombre del banco, del periodo del primero de septiembre de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil diecinueve, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y b) Remita al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la declaración de inexistencia del contenido 2, del primero de septiembre de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil diecinueve, a fin que proceda a emitir resolución mediante la cual confirme, revoque o modifique la misma, en términos de los previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia.
- II) Requiera al Secretaría Municipal, o bien, al área que resulte competente para conocer de la información, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en el numeral 3, esto es, la fecha de ingreso, la fecha de baja, motivo de la baja, último sueldo bruto y neto, área de trabajo y nombre de puesto, del primero de septiembre de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil diecinueve, inherente a la fecha de ingreso, la fecha de baja, motivo de la baja, último sueldo bruto y neto, área de trabajo y nombre de puesto, del extrabajador que finiquitó mediante acta del Tribunal de loa Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de la Materia.
- III)Requiera al Presidente Municipal, al Secretario Municipal y al Síndico del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, como autoridades involucradas en el

Instituto Es y Protecció Organismo P

RECURSO DE REVISIÓN, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ, YUCATÁN EXPEDIENTE: 441/2019.

procedimiento de Entrega-Recepción, a fin que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido; siendo que en el caso que: a) se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente, para efectos de que realice/una búsqueda de la información solicitada (contenidos 1, 2, 3, 4 y 5, del primero de enero del año dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho), a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; b) se haya llevado a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente Municipal, al Secretario Municipal y al Síndico del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes, o si bien, no cuentan con documento alguno que lo acredite, esto es, el acta que se levante o presente ante las autoridades ministeriales competentes en el ámbito federal o estatal, del Síndico, la Contraloría Interna Municipal o su equivalente, para que se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás disposiciones en la materia, deberá requerir al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue (contenidos 1, 2, 3, 4 y 5, del primero de enero del año dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho), o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado;

resultando que en el supuesto de ser inexistente la información, <u>el Comité</u>
<u>de Transparencia</u> será la encargada de manifestar dicha circunstancia, de
conformidad con el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- IV) Notifique al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en los incisos que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- V) Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Revoca la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00249819, por parte del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, así como en su solicitud de acceso, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado por el mismo para tales efectos, en el presente recurso de revisión, así como el diverso que aparece en su solicitud de acceso.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de mayo de dos mil decinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.--

> M.D. ALDRIN MARTÍN BRÍCEÑO CONRÁDO. COMISIONADO PRESIDENTE.

COMISIONADA

LICDA MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ. DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN. COMISIONADO